

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 135.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

Para evitar en lo sucesivo los defectos que se observan en los expedientes de examen para maestros de instruccion primaria que hasta ahora han remitido á este Ministerio las Comisiones de provincia y facilitar el curso de estos negocios en beneficio de los interesados, se ha servido S. M. prevenir: 1.º que la fé de bautismo y la certificacion de buena conducta que exige el artículo 15 del reglamento han de acompañar originales al expediente: 2.º que tambien se una al expediente la certificacion de asistencia á la escuela normal espedita segun dispone la Real orden de 2 de Noviembre último: 3.º que se refieran en el acta sucintamente las respuestas que los examinandos den á las preguntas orales. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 11 de Mayo de 1846.—Bernardo de Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 136.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Peninsula con fecha 21 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

Por la Inspeccion general de la Guardia civil se ha manifestado á este Ministerio que algunos Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, escediéndose de sus atribuciones, se han propasado á arrestar á individuos de la Guardia civil; y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien S. M. encargarme decir á V. S. como lo ejecuto, que prevenga á los referidos Comisarios y Celadores la estricta y puntual observancia de la Real orden de 30 de Enero de 1844 en que se les marcan sus atribuciones, y el artículo 18 del capítulo 2.º párrafo 1.º del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año en que se consigna el modo de proceder en los casos de falta de obediencia ó de respeto de los individuos de la Guardia civil."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 11 de Mayo de 1846.—Bernardo de Echaluze.

CIRCULAR NUMERO 137.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero del soldado desertor del regimiento infanteria de Mallorca Francisco Rollals, y del fugado del presidio del Canal de Castilla Melchor Pita y Alvarez, cuyas señas á continuacion se espresan y caso de ser habidos procederán á su detencion remitiéndolos con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 11 de Mayo de 1846.—Bernardo de Echaluze.

Señas de los desertores del ejército.

Es hijo de José y de María Perelló, natural de Tivisa en Tarragona, edad 19 años, pelo y cejas

castaño, ojos azules, color triguero, nariz grande, barba poca.

Idem del Presidario.

Edad 29 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz larga, barba poblada, cara aguileña, color moreno, y un lunar en la barba.

CIRCULAR NUMERO 138.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguarán si en sus respectivos distritos existe Antonio Garcia Monteavaro, que ha abandonado à su muger, vecina de Torrecilla, dirigiendose al parecer à esta provincia, y caso afirmativo procederán à su captura remitiéndole con entera seguridad à disposicion del Sr. Gefe político de Burgos. Santander 11 de Mayo de 1846.—Bernardo Echaluze.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas me dice con fecha 30 del próximo pasado lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Marzo anterior ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente.—Conformándose S. M. con lo espuesto por V. S. en 11 del que termina al devolver informada à este Ministerio una esposicion del Director general de presidios, solicitando se eximan del pago de derechos de puertas los efectos que se introduzcan para vestuario de los confinados, se ha dignado desestimarla, teniendo presente que, si bien por la instruccion de 16 de Enero de 1835 se esceptuaban de este pago los artículos destinados à ciertos sujetos y establecimientos piadosos, con posterioridad por diferentes Reales órdenes y últimamente por la ley de presupuestos de 23 de Mayo anterior, han desaparecido semejantes franquicias, en el convencimiento de que à su sombra tenian lugar los mas escandalosos fraudes y como incompatibles aquellas ademas con las actuales instrucciones, en términos que ni aun gozan ya de exencion alguna las propiedades de las personas Reales, ni las de ningun establecimiento de beneficencia esté ó no à cargo del Estado. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada à V. S. para los mismos fines.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Mayo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en 14 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 de Marzo próximo pasado ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente.—He dado cuenta à S. M. de lo expuesto por esa Direc-

cion general acerca de la Real orden comunicada por el Ministerio de Marina en 17 de Diciembre último, con motivo de exigirse el derecho de puertas à veinte mil varas de lona que se están introduciendo en Barcelona para uso de los buques. Y teniendo S. M. presente las disposiciones generales que sin distincion de casos sujetan al pago de los referidos derechos las introducciones de géneros, frutos ó efectos, y los abusos à que pudiera dar lugar una exencion privilegiada, se ha servido resolver que las referidas veinte mil varas de lona destinadas al uso de la Marina, que se estan introduciendo en Barcelona, satisfagan el derecho de puertas correspondiente señalado à este artículo en la tarifa de los de aquella capital. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada à V. S. para los mismos efectos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1846.—Miguel Belza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Abril de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 24 de Abril último lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta à S. M. de una instancia de Mr. Bladié Perdonnet, del comercio de Valencia, quejándose de la conducta que aquella Aduana observó al detenerle y entregar despues al Juzgado veinte y cuatro mil instrumentos físicos de goma elástica conocidos con el nombre de Clypso-pompos, y cuya importacion no està permitida por Arancel. Enterada S. M. de este expediente, y tomando en consideracion las razones expuestas por esa Direccion general, ha tenido à bien mandar que se admitan los Clypso-pompos à comercio, pagando los derechos que marca la partida 648 del Arancel. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos oportunos. Y la Direccion la inserta à V. S. para su cumplimiento y à fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1846.—José Maria Lopez.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial à los fines prevenidos. Santander 2 de Mayo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general del Tesoro público me dice en 6 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 31 de Marzo próximo pasado la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo à este de Hacienda en 30 de Noviembre último lo que sigue.—He dado cuenta à la Reina (q. d. g.) del expediente instruido en este Ministerio à consecuencia de la

Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de Cuentas, dictando varias reglas para la formalización de los pagos hechos á obligaciones militares en el período de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado y teniendo presente que las dificultades que se esponen á la finalización de las cuentas correspondientes al primer período, pende en no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique, no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes. 1.ª Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurías militares las obligaciones activas de guerra, y en consideración á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia ninguna otra autoridad ni corporacion así civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de guerra á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion, que por circunstancias especiales y estraordinarias que habrán de acreditarse no haya podido recibir directamente de la pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.ª Los Tesoreros y Depositarios de rentas establecidos en otras provincias, que las en que residan las pagadurías militares que de los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalización dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia en el concepto de que pasado dicho término, sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones señala, para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la provincia la formalización de los fondos que en los casos expresados á suministrar á las tropas. 3.ª Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de Guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalización se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento. 4.ª En donde haya Comisario de Guerra ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente, sin que preceda su conocimiento é instrucciones, y este Gefe de Hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, cla-

ridad y exactitud. 5.ª De todo pago que hagan así las expresadas dependencias y corporaciones exigirán precisamente recibo duplicado y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor clase ó cuerpo á que corresponda despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.ª La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan cuidará de que se lleve á efecto su formalización y reintegro dentro del primer mes, al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan. Y 7.ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministerios de Hacienda y Gobernacion para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de distrito para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del ejército siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de guerra. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva prestar por el Ministerio de su digno cargo la conformidad necesaria al cumplimiento de las reglas establecidas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos, y efectos oportunos. Santander, 30 de Abril de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

LIC. D. MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se creyere con derecho á las capellanías colativas fundadas en la villa de Santillana por D. Juan Diez de Tagle, en cuya fundacion se llama para obtenerlas á los parientes mas inmediatos del fundador para que deduzcan sus acciones en este tribunal y término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia, y pasado el cual se procederá á lo que haya lugar, sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Torrelavega á 2 de Mayo de 1846.—Manuel Diz. — Por su mandado, Isidoro Gutierrez. — Insértese, Echaluze.

D. WENCESLAO DE RUGAMA,

Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en el año pasado de 1640 fundaron Doña Juliana Prieto y sus hijos Pedro y María Alonso con su yerno Domingo Roiz, vecinos de Sobarzo en el valle de

Penagos, vacante por defunción del presbítero D. Andres Fernandez de la Alisa que la obtuvo; para que en el término de 30 dias desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y escribanía del actuario á deducir el que las asista; prevenidas de que en otro caso daré al expediente que se ha promovido por D. Hermenegildo Navedo en nombre de D. Mateo Mantecon y otros, el curso que en justicia corresponda, adjudicándose por fin referidos bienes al pariente mas inmediato de los fundadores, segun lo prevenido en la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Entrambasaguas á 9 de Mayo de 1846.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, José María de la Lastra.—Insértese, Echaluze.

El Intendente militar del ejército de Granada y Jaen.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, por un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1847, bajo las condiciones aprobadas por S. M. se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la Secretaria de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Mayo de 1830 por medio de un solo remate, el dia 15 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia.

Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almería, por Real orden de 29 de Abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; la cual y el pliego de condiciones obra en poder de dichos Ministros debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 20 de Abril de 1846.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez de Hurtado, secretario.—Insértese, Echaluze.

El Intendente militar del ejército de Extremadura.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1847, previa la aprobacion de S. M.: en cuya consecuencia he señalado para su único remate el dia 12 de Junio próximo venidero, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarias de Guerra de esta plaza y Cáceres, autorizadas para recibir las, donde se hallará de ma-

nifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiéndole que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 26 de Abril de 1846.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, secretario.—Insértese, Echaluze.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

Esta Corporacion ha acordado prevenir por última vez á los pueblos de la provincia que no han satisfecho á esta empresa las dos anualidades de sus encabezamientos, con que debieron haberle contribuido en el próximo pasado de 1845, que si en el término de 15 dias, á contar desde que les conste la presente resolucion, no concurren á realizar el pago, se usará para con ellos del rigor de la ley.

La Junta no puede desatender las reclamaciones justas de sus acreedores, ni mucho menos despreciar las reconveniones de la Direccion general de Caminos que en otro tiempo sufrió por la indulgencia con que siempre tratara á los pueblos. Ampuero 27 de Abril de 1846.—El Presidente, Manuel de Rivas Pico.—P. A. D. L. J. Nicasio de Agüero, secretario.—Insértese, Echaluze.

ANUNCIOS.

Concedido por el Sr. Gefe Superior político el permiso para la corta de 182 pies de roble en el monte propio y privativo de la villa de Cabezón de la Sal, titulado de las Pedrosas, por invadirlos la carretera, en cuya línea se hallan marcados y aplicable su importe á dicha obra; se anuncia al público para la concurrencia de los que deseen interesarse en su remate que se ha de celebrar el Domingo 24 del presente mes de Mayo en la casa cárcel, y hora de las 10 de su mañana.—Insértese, Echaluze.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Los dias 24 y 31 del presente mes y el 7 de Junio inmediato, desde 10 á 12 de su mañana se celebrará en la secretaria de este Ayuntamiento con superior aprobacion el remate del solar y materiales que ocupan los edificios de meson y taberna de esta villa, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la misma. Torrelavega 6 de Mayo de 1846.—P. A. D. A. C., Francisco Argumosa, secretario.—Insértese, Echaluze.

Los dias 29, 30 y 31 del corriente mes, se celebrará la feria concedida al Ayuntamiento de Miengo, titulada de S. Fernando, en el acostumbrado sitio de Pedraja.

Santander: Imp. y lit. de Martinez.